

**IX.2.b)- UNA BIBLIOTECA PRIVADA DE  
INTERÉS CULTURAL PARA LAS ILLES BALEARS  
(COMENTARIO DE LA SENTENCIA DE 28 DE JUNIO DE 2009  
DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO  
DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA)**

**Tomás Mir de la Fuente**

**I. ANTECEDENTES DE HECHO**

**A) Anteriores a la iniciación de procedimiento administrativo**

a) El Ministerio de Cultura, a propuesta de la Dirección General de Bellas Artes y Bienes Culturales, y por aplicación de lo establecido el artículo 51 del R.D. 111/1986 de 10 de enero –tras declarar inexportable “la Biblioteca de D. BMS (compuesta por fondos manuscritos e impresos y más de 7.000 obras)”, por tratarse de una colección que forma parte del Patrimonio Bibliográfico Español, al ser una de las más ricas y valiosas que se conservan hoy en España en manos privadas– resolvió el día 19 de febrero de 2004 requerir a la Comunidad Autónoma competente para la instrucción de expediente con el fin de declarar “dicha obra” Bien de Interés Cultural, o categoría análoga, según la normativa autonómica, de protección especial, prevista en la legislación vigente para los bienes integrantes del Patrimonio Histórico Español.

b) El 19 de marzo de 2004 una Técnica de Patrimonio Histórico del Consejo Insular de Mallorca (competente por causa de transferencia de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears) informó, sobre la Biblioteca de D. BMS (de la que son titulares sus herederos, pero se halla en depósito de

la Fundación BM, con sede en... de Palma), que había que distinguir entre la Biblioteca Privada de D. BMS y los fondos de la Biblioteca pública de la Fundación BM, y restringir la eventual declaración de BIC a la primera, cuyo número total de volúmenes es aproximadamente (porque el inventario –en los siete volúmenes anexos– es provisional y “topográfico”, en referencia a los tres espacios donde se ubica: Sala nueva, Salas privadas y Sala del fondo antiguo”) de 17.000.

c) El 6 de mayo de 2004 el Jefe de Sección de Bienes Culturales de Patrimonio Histórico de Consejo Insular de Mallorca, propuso la incoación de la declaración de BIC del “fondo bibliográfico conocido como Biblioteca BMS en la Fundación BMS”, que describió: como “colección cerrada, con características determinadas que responden a los criterios de D. BM”; y de “más de 17.000 volúmenes” (número aproximado, porque el inventario se ha de considerar provisional, pues el elaborado como instrumento de descripción adjuntado como anexo, de siete volúmenes –Primera parte, Segunda Parte, Tercera Parte, Sala nueva, Sala fondo antiguo, Salas privadas y colección de folletos–, no es definitivo; y como situado, en tres espacios identificados como Sala nueva, Salas privadas y Sala fondo antiguo.

Lo proponía porque “la biblioteca reunida por D. BMS” merece la máxima protección individualizada que otorga la Ley 12/1998, de 21 de diciembre, del Patrimonio Histórico de las Illes Balears “por constituir una de las más ricas y valiosas conservadas en manos privadas en España y, por la riqueza y singularidad de sus fondos, uno de los elementos más relevantes del patrimonio documental y bibliográfico”.

d) El 9 de octubre de 2004 se emitió informe –con la relación completa de los fondos de la Biblioteca Privada, de 17.768 volúmenes, contenida en un Inventario de cinco tomos– sobre la inconveniencia de su dispersión y la conveniencia de mantener su integridad.

## **B) Contenidos en el expediente de declaración de BIC**

a) El 18 de junio de 2004 la Comisión Insular de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Patrimonio Histórico del CIM acordó incoar expediente de BIC a favor del fondo bibliográfico conocido como Biblioteca privada de D. BMS, situado en la Fundación BMS, calle... de Palma “de acuerdo con la memoria y delimitación que se adjunta y forma parte integrante del presente acuerdo”.

b) El 29 de julio de 2004 se pidió a la Universidad de las Baleares su preceptivo informe.

c) El 8 de noviembre de 2004, en el trámite de audiencia concedido el 28 de octubre, formularon alegaciones D. M y L MC, como herederos de D. BMS.

d) El 19 de enero de 2005 se recibió el informe de la Universidad, de fecha 5 de noviembre de 2004.

e) El 3 de febrero de 2005 emitieron informes el Jefe de Sección de Bienes Culturales y el TAG de la Sección Jurídica, en el segundo de los cuales –y sobre la emisión del preceptivo informe favorable “de alguna de las instituciones consultivas”, la insuficiente motivación, la consideración de colección y efectos de ella y la falta de vinculación con las Islas Baleares, aducidos por los alegantes interesados– se recordó: que se produjo el informe, siendo expresamente (y, en cualquier caso, presuntamente, de acuerdo con el artículo 9.2 de la Ley estatal 16/1985, de 25 de junio, supletoriamente aplicable, de acuerdo con la Disposición Final 3ª de la Ley autonómica de 21 de diciembre de 1998, por el transcurso de tres meses sin evacuarse) favorable, siendo conveniente conceder un nuevo trámite de audiencia; y se afirmó que la incoación estaba suficientemente motivada con los informes de 6 y 10 de mayo de 2004, así como que se trata de una colección y la declaración, en su caso, impide la autorización de su disgregación, y que la sentencia del Tribunal Constitucional 17/91 atribuía la competencia exclusiva a la Comunidad Autónoma.

f) El 5 de septiembre de 2005 el Pleno del CJM, a propuesta del Presidente de la Comisión, declaró BIC de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears el fondo bibliográfico conocido como Biblioteca Privada de D. BMS, situada en la Fundación BMS, calle... de Palma, cuya descripción figura en los informes técnicos de 19 de marzo y 6 de mayo de 2004, que se adjuntan y forman parte integrante del acuerdo.

## **II. ANTECEDENTES PROCESALES**

**A)** La demanda del recurso contencioso-administrativo, interpuesto ante el Juzgado de lo Contencioso-administrativo de Palma por D. MMC contra el acuerdo de 5 de septiembre de 2005 del CIM, para pretender la declaración de no ser conforme a Derecho y su anulación, alegó:

a) Entre los Hechos

1. Que fue la Orden de 19 de febrero de 1004 del Ministerio de Cultura la que determinó la iniciación del expediente administrativo cuya resolución se impugna, pues requirió a la Comunidad Autónoma competente la instrucción de expediente para declarar bien de interés cultural, o de categoría análoga, la Biblioteca de D. BMS, que declaró inexportable, “considerando como una entidad singular y unitaria lo que en realidad es un agregado de volúmenes bibliográficos, sin duda significativo y culturalmente relevante, pero, sin una previa, y necesariamente rigurosa,

compilación ni correlación de los unos con los otros”.

2. Que el CIM incoó expediente de declaración de BIC “del fondo bibliográfico propiedad de los herederos de D. BMS (realmente, del fondo bibliográfico conocido como Biblioteca privada de D. BMS)”, en el que: la actora presentó alegaciones el 8 de noviembre de 2004; se recibió el 13 de enero de 2005 –después de evacuado el trámite de audiencia– el informe preceptivo de la Universidad, sobre el que no pudo hacer alegaciones; sin que hubiera informe sobre sus alegaciones ni fueran advertidos los interesados de la evacuación del informe universitario, y de que fuera por él que se hacía así, se le dio un nuevo trámite de audiencia, que desaprovechó, creyendo de buena fe, que la duplicidad se debía a “error administrativo”; y que faltaba el inventario de los libros que componen la Biblioteca, sin que lo sean los documentos obrantes en el expediente a los folios 75 y siguientes.

b) Entre los Fundamentos de Derecho:

1. Que la resolución del Ministerio de Cultura, con la forma de identificar la Biblioteca, que declara inexportable (sin identificar los 17.000 volúmenes de que habla) e insta sea declarada BIC, incurre en defecto, que vicia de nulidad la declaración final.

2. Que el acto de incoación adoleció de defecto insubsanable, pues era insuficiente la catalogación de los libros y documentos que componen el fondo bibliográfico, porque es de sentido común que no se puede identificar el conjunto sin previamente identificar todos y cada uno de los elementos, y porque, de los artículos 5, 6 y 9 del Reglamento de Bibliotecas Públicas del Estado y Sistema Español de Bibliotecas, resulta que no hay biblioteca (pública o, por analogía, privada) si faltan los catálogos sistemático y alfabético de autores, materias y títulos.

3. Que la tramitación del procedimiento le ha causado indefensión, por cuanto no se le dio audiencia respecto del expediente instruido, antes de elevar la propuesta, pues, si bien se le dió –después de que se produjeran dos informes sobre sus alegaciones, en el primer trámite de audiencia concedido, y se recibiera el la Universidad, después de formularlas– no cayó en la cuenta de que pudieran haberse producido tales informes, sino que “pensó de buena fe” que la segunda audiencia se debía a un error administrativo, en el que se repetía el trámite, y, pese a ponerse de manifiesto, no lo examinó ni formuló alegaciones.

4. Que la resolución adolece de falta de motivación, puesto que, en ningún lugar del expediente, se fundamenta la unidad de los fondos y las razones que justifican su declaración como BIC, ni la excepcionalidad de otorgar tal categoría a una colección de libros y documentos, como admite el

artículo 5 de la Ley. Como, en cualquier caso, no es posible al no constituir una colección. Y de vulneración –en cuanto dispone que “se habrá de mantener la unidad de todo el conjunto bibliográfico que se propone declarar como BIC, en aplicación del artículo 46 de la Ley 12/1998, de 21 de enero”– porque, los más de 17.000 volúmenes de la Biblioteca no constituyen colección, cuya unidad, precisamente, reúna los valores propios de los BIC, y no los libros, constitutivos de auténticas colecciones, o los libros, manuscritos, pergaminos, legajos y documentos, o series temáticas de ellos, que pudieran serlo, como los que en 1986 dieron lugar a que la Consejería de Educación y Cultura de la CAIB (no el CIM) iniciara expediente de inclusión en el Inventario General de Bienes Muebles. Recordando que, donde se habló del mantenimiento de la unidad, fue en el informe técnico de 6 de mayo de 2004 del Jefe de Sección de Bienes Culturales, que popuso la incoación del expediente de declaración, contemplándolo como medida de protección. Y que, en el informe jurídico a sus alegaciones (en el trámite de audiencia, sobre la consideración del fondo bibliográfico como colección y la indivisibilidad que comporta) y, a la vista del informe de la Universidad (que calificó el fondo como colección privada, pero también de conjunto que no puede sufrir merma y se ha de mantener unitario e indivisible) en el que se rechazó que no fuese una colección, se destacó, que, aunque lo fuese, la obligación de no disgregación no era absoluta.

**B) El CIM demandado contestó, alegado:**

a) Que la resolución de 19 de febrero de 2004 del Ministerio de Cultura era acto firme y consentido, que instó de la CAIB la declaración de BIC de la Biblioteca de D. BMS, a la que llamó “obra”, y no de los fondos manuscritos o impresos y las más de 17.000 obras que la componen.

b) Que el acto impugnado de declaración no es nulo ni anulable por causa de las audiencias, pues se dio cumplimiento escrupuloso de este trámite, hasta por dos veces, en las que se pudo examinar el expediente, que, en la segunda, contenía ya el informe de la Universidad y los informes técnico y jurídico sobre las alegaciones consecuencia de la primera, sin que le causase indefensión no haber examinado el expediente, en la segunda oportunidad, ni sea imputable a la Administración el error o exceso de confianza de los interesados, sobre que la segunda puesta de manifiesto se debía a un error administrativo y a falta de advertencia de que había informes que no lo estaban en la primera.

c) Que la motivación no era deficiente, estando la Biblioteca perfectamente identificada en la resolución, que incorpora, por remisión a los informes de 19 de marzo y 6 de mayo de 2004, su descripción, sin que le cause indefensión.

C) La Administración General del Estado (que no fue demandada, pero compareció como tal por su evidente interés), contestó la demanda alegando:

a) Que el acto impugnado no era nulo de pleno derecho ni anulable, por causa de la tramitación del procedimiento o la forma, porque:

1. Era irrelevante lo que pudiera afectar a lo sucedido antes de la incoación del expediente, como la Orden del Ministerio de Cultura de 19 de febrero de 2004 (que, en resolución firme –y porque la Biblioteca, compuesta de fondos manuscritos e impresos, y más de 17.000 libros, forma parte del patrimonio bibliográfico español– la declaró inexportable, como medida cautelar hasta la incoación de expediente para su inclusión en alguna de las categorías de protección previstas, y acordó requerir a la Comunidad Autónoma en cuyo ámbito territorial se halla). Porque tal declaración y requerimiento no son actos del procedimiento, sino, a lo sumo, solicitud de iniciación o instancia de persona interesada, cuyos defectos no pueden trascender al acto de incoación de la Comisión Insular del Patrimonio Histórico del Consejo Insular competente, sin que estuviera, por lo demás, sujeto a forma alguna, ni siquiera a la forma del acto de incoación, que debería incluir “una descripción del bien o bienes de que se trate, suficiente para identificarlo”. Como la, en cualquier caso, se contiene y responde a lo que es exigible por la adecuación al fin de la declaración de inexportables de los fondos manuscritos e impresos y todos los volúmenes que componen la Biblioteca privada en cuestión. A la que se refiere como bien inexportable, como colección o conjunto.

2. No se ha prescindido total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido, ni omitido trámite, causando indefensión, porque la preceptiva audiencia de los interesados se produjo, sin que deje de ser así porque la segunda vez que se dio no se explicara la causa de la reiteración, pues no está esta clase de actos sujeta a formalidad distinta de la que exige su función de poner de manifiesto el expediente, y es carga del interesado examinarlo si le conviene, cuya falta de levantamiento sólo a él es imputable, como (habiendo alegado en la primera audiencia que faltaba el informe preceptivo de la institución consultiva a que se refiere la norma legal) era evidente le convenía hacer. Sin que sea razonable ampararse en la buena fe o el error propio (de creer que se puso de manifiesto por segunda vez por error burocrático o administrativo) o el ajeno (el pretendidamente burocrático del CIM de repetir la audiencia sin motivo o la inadvertencia del motivo del ofrecimiento de la segunda audiencia) para sostener que le ha causado indefensión, por no haber alegado –a la vista del informe de la Universidad, una vez incorporado al expediente puesto de manifiesto por segunda vez, y aún los informes a sus alegaciones en el trámite de la primera audiencia– lo que habría alegado si hubiera sabido (como pudo saber con

solo examinar el expediente) que existían. Al actor se le dio por segunda vez audiencia, con vista del expediente, para mayor garantía, a pesar de que, por lo que informó el TAG de la Sección Jurídica, podía no ser necesario. Como no lo era tener que esperar al informe de la Universidad, por no evacuado en plazo.

3. El acto de incoación no adolece de defecto de forma insubsanable, por la no identificación de los fondos que componen la colección denominada Biblioteca privada de D. BMS, porque la norma sólo exige una descripción del bien o bienes de que se trata suficiente para su identificación. Lo que, pudiendo ser una colección o conjunto de bienes, se ha cumplido con la referencia al dicho fondo bibliográfico denominado Biblioteca privada de D. BMS, situado en la Fundación BMS, calle... de Palma, de acuerdo con la memoria y la delimitación que se adjunta y forma parte integrante del presente acuerdo (donde se recoge lo que resulta de los informes técnicos, en los que se describe y contiene, como instrumento de descripción provisional, un inventario), con lo que se cumple con creces la suficiencia identificatoria del fondo bibliográfico, y aún el conjunto de bienes o colección. Sin que tal forma descriptiva haya causado a nadie indefensión, como demuestra el hecho de que, en el trámite de audiencia, se hicieran alegaciones, a la vista del expediente donde, obraban, además de los informes de 19 de marzo y 6 de mayo de 2004, el de 9 de octubre de 2000 (cuyo documento nº 4 contabilizaba 17. 689 obras).

4. La resolución recaída no está falta de motivación, conteniendo sucinta expresión de hechos y fundamentos de derecho, sin que falte, por causa de la descripción del fondo bibliográfico declarado de interés cultural (que se dice es el que figura en los informes técnicos que se adjuntan y forman parte integrante del propio acuerdo), y en la que se fundamenta la consideración como unidad o conjunto de bienes o colección, por más que se componga de más de 17.000 volúmenes, muchos de los cuales forman, a su vez, colecciones temáticas o de otra clase.

b) Que no adolecía el acto impugnado de las infracciones legales sustantivas pretendidas, por cuanto:

1. No son aplicables al caso, ni directamente ni por analogía, las normas sobre Bibliotecas Públicas.

2. La discrepancias, sobre la ausencia de homogeneidad bastante en los fondos para ser conceptuados como bien unitario, no tiene el apoyo probatorio necesario para prevalecer sobre los informes técnicos obrantes, especialmente el externo de la Universidad, sin que basten para desvirtuarlos los aportados por el actor, de un historiador y un bibliotecario. Sin olvidar que la importancia del conjunto, más que en las obras, reside en el

hecho de que siempre ha sido un fondo abierto a la investigación y el consulta por parte de numerosos estudiosos, lo que lo ha consolidado como uno de los fondos de referencia de la aportación española al desarrollo de la investigación en numerosos campos. Y, aunque fue el interés bibliográfico y de coleccionista de D. BMS, el que, fruto de sus aficiones personales, fue incorporando a su fondo los diferentes documentos bibliográficos, ese interés, y no otra cosa, es el que da un valor añadido cultural y social al conjunto, sobre el particular y propio, en cada ámbito, de los materiales reunidos.

3. La Biblioteca privada de D. BMS es el testimonio de la trayectoria de coleccionista de un insigne personaje de nuestra cultura y puede ser objeto de investigaciones sobre el propio coleccionista, que es una parte importante de nuestra historia cultural y social de tiempos pasados y costumbres, de mecenas, etc. Como sucedió en el caso de D. José Lázaro Galdiano, cuya figura como coleccionista, en relación con su “colección”, en el museo madrileño que la acoge, ha sido abundantemente estudiada por investigadores.

**D)** En el periodo probatorio, del procedimiento ordinario, ante el Juzgado, a proposición de la parte actora, los autores de los informes acompañados a la demanda se ratificaron en su opinión de que la Biblioteca de autos es “un agregado de volúmenes bibliográficos, sin duda significativo y culturalmente relevante, pero, sin un previa y, necesariamente rigurosa compilación, ni correlación de los unos con los otros”. Informes de parte, cuya autoridad no era mayor que la opinión de los informes oficiales, propios y externos, como el de la institución consultada, la UIB, con toda su autoridad para la apreciación del interés cultural de la CAIB, y que, en cualquier caso, no procedían de la Academia o institución cultural y científica del artículo 340.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, cuyo dictamen pudo proponer la actora. Ni de perito judicialmente designado.

**E)** En conclusiones, las partes demandadas adujeron, frente a las contrarias, en lo que importa, que la propiedad de los libros puede ser elemento de cohesión relevante, siendo frecuente hablar de bibliotecas personales o particulares, sobre todo, cuando se integran en otras mayores (como la de la Real Academia Española). Como se habla de la de autos en la bibliografía especializada. Tanto, que se llama *ex libris* al sello grabado, que se estampa en el reverso de la tapa de los libros, en el que consta el nombre del dueño o de la biblioteca a que pertenece, con vocación de evitar la disposición y el despojo, y, si no se evitan, evocar al dueño.

Y, sobre todo, en lo material, que la parte actora seguía sin probar la inexistencia, que sostenía, de la misma biblioteca, ni que los más de 17.000 volúmenes y documentos, que se conocen como tal biblioteca, no constituyen



una unidad objetiva, susceptible de la protección de los bienes de interés cultural de la CAIB.

**F)** El Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Palma dictó el 7 de diciembre de 2007 sentencia nº 476/07 desestimatoria del recurso P.O 126/2006.

**G)** En la segunda instancia ante el Tribunal Superior, la actora-apelante reiteró sus argumentos sobre los defectos procedimentales y de forma y la improcedencia material, de la declaración, y las Administraciones demandas destacaron la contradicción entre la realidad y el deseo de los informes de parte de la actora, cuya inconsistencia la sentencia había puesto de relieve, transcribiendo parte de los mismos, por no ser congruente reconocer, como hacían, que la Biblioteca es un bien y negarle unidad, ni, reconociendo que es acreedora de toda la protección necesaria, creer que no se ha de mantener su unidad porque “no es aconsejable la vinculación a un lugar determinado” (que no es el caso) y “menoscaba el legítimo derecho de propiedad, privándole de la facultad de desaparición” (que tampoco es el caso). Destacando, en cualquier caso, que la declaración solo producía el efecto de no poder ser disgregada por el propietario, sin autorización de la Comisión del Patrimonio Histórico, y, antes, rechazando los alegatos de indefensión por causa de los trámites del procedimiento y la forma del acto impugnado de la Administración Insular.

### **III. LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE 18 DE JUNIO DE 2009 DESESTIMATORIA DEL RECURSO DE APELACIÓN**

**A)** Fue ponente Don Gabriel Fiol Gomila y está redactada en lengua catalana.

**B)** Resuelve directamente (y no, por remisión a los razonamientos de la apelada) las cuestiones planteadas en el recurso de apelación, que no afectan al fondo del asunto, sino a los pretendidos defectos de motivación e identificación de los libros de la Biblioteca y omisiones procedimentales, como la del traslado de informe preceptivo de la Universidad –evacuado intempestivamente– negándolos, a la vista del propio expediente, en el que consta que la emisión del informe dio lugar a la apertura de “un nuevo trámite de audiencia”, aunque no se advirtiese de ello, porque el informe se evacuó y “no estar este acto de instrucción sujeto a formalidad distinta de la que exige su función de poner de manifiesto el expediente y es carga de interesado examinarlo si le conviene, cuya falta de levantamiento sólo a él

es imputable”. Y, en consideración a la irrelevancia, en orden a la indefensión, de la forma y motivación, que no deja duda sobre que lo declarado BIC cultural fue ( aunque más el totum que el totius) el conjunto de todos los libros, manuscritos y documentos de la Biblioteca privada de D. BMS, que son los más de 17.000 (17.768 en 2000) que están, inventariados y localizados en distintas Salas de la Fundación BMS, en cuyo depósito se encuentran, y sobre que la declaración se debe a la conveniencia de mantener la integridad de los fondos bibliográficos y demás bienes muebles en el Patrimonio Histórico de las Illas Balears, por su valor cultural en relación, al menos, con el interés histórico, artístico, bibliográfico, documental social y científico.

C) La sentencia, sobre el fondo del asunto (si la Biblioteca privada de D. BMS declarada BIC, realmente lo es, legalmente), apenas dice nada, aunque sea suficiente, y, hasta rotundo, en sentido afirmativo, a pesar de que hubo prueba al respecto en la instancia y discusión en conclusiones, y sobre todo el recurso de apelación.

Dice la sentencia, en el primer Fundamento de Derecho, que s'accepten, en tot allò que no es contradigui amb el que a continuació exposem, els fonaments de dret de la sentencia recorreguda, y, en el cuarto, que es compleixen, sens dubte, el requisits per entendre que l'objecte que marca la Llei 12/1998, de 21 de desembre (la protección del patrimonio histórico de las Illes Balears, entendido como “todos los bienes y valores de la cultura, en cualquiera de sus manifestaciones, que revelan para las Illes Balears un interés histórico, artístico, arquitectónico, arqueológico, industrial, paleontológico, etnológico, antropológico, bibliográfico, documental, social, científico y técnico), ve, en el cas, perfectament acreditat... i no creim necessari abundar molt més amb els arguments empreats per la dita sentència vist que, a més a més, la part apel.lant no ha refutat de forma fefaent.

Lo que había dicho la sentencia del Juzgado apelada de 7 de diciembre de 2007, que, en lo sustantivo, importa, y se convierte en protagonista para el concepto de biblioteca en relación con el interés cultural, era:

1. Que el debate de la cuestión en litigio se centra en la discrepancia, sobre la ausencia de homogeneidad bastante en los fondos para ser concebidos como bien unitario, es decir que se pueda calificar de biblioteca.

Alega textualmente la demandante que no existe fundamentación alguna para exigir la unidad de sus fondos bibliográficos, sino que la declaración de bien de interés cultural debería instarse sobre los fondos y colecciones temáticos que componen la Biblioteca Privada, aplicando el principio de procedencia. Por lo tanto, hay que analizar el concepto de biblioteca, y así... en el lenguaje cotidiano es, tanto el armario, mueble o

estantería, local o edificio donde se guardan libros y la institución o entidad de lectura pública, como la colección de obras análogas o semejantes entre sí que forman una serie determinada. Y ... aunque generalmente, al referirse a una biblioteca, se habla de su colección de libros en singular, lo cierto es que ésta no es algo homogéneo ni estático y que un análisis más detallado de la misma llevaría siempre a la conclusión de que dentro de su colección única, que se identifica con la biblioteca concreta, hay colecciones o partes de la misma de características muy distintas (según el tipo de documentos que las integran, las funciones que cumplan dentro de la biblioteca, o el tipo de usuarios a que vayan dirigidos, como en todas las bibliotecas existe, por ejemplo, una colección de referencia, y, en las universitarias, colecciones de investigación y docencia, y, en las públicas, colecciones infantil, hemerográfica, etc.)”.

2. Si bien no existe uniformidad en los fondos bibliográficos, pues se han ido formando por la voluntad de D. BMS, sin un único criterio de selección y abarcan diversas materias (medicina, astronomía, literatura, historia, etc.), no por ello deja de ser una biblioteca en sentido amplio, y no es obstáculo para que, en su conjunto, las distintas colecciones que componen la biblioteca privada puedan ser declaradas bien de interés cultural, sin necesidad de tramitar un expediente de protección para cada una de ellas, puesto que los bienes están perfectamente definidos, y es innegable el interés que tienen. En efecto, la declaración de Bien de interés cultural de la Biblioteca... se hizo con conocimiento del fondo bibliográfico que se detalla en el inventario facilitado por la institución depositaria del mismo y con el aval del informe de la Universidad, según el que dicho inventario es el único instrumento con que cuenta, y éste y el del Jefe de Sección de Bienes Culturales, que sirven de fundamento a la declaración, coinciden en que “la Biblioteca de D. BMS es una de las colecciones privadas más relevantes de la sociedad española, no solo por la importancia numérica de sus fondos, sino también por la alta calidad y valor histórico de muchas de sus rarezas bibliográficas, lo que constituye bien que se hace acreedor de la mayor protección y cuidado que la Administración pueda dispensar a una colección de esas características”.